

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe a él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción fracos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Al remitir á V. S. de orden de S. M. la Reina Gobernadora el presupuesto para el presente año, me manda decir á V. S. que partiendo de las bases en él contenidas, proponga, si las considera posibles, nuevas reducciones, pues seria muy de su Real agrado que en el examen escrupuloso y detenido "de los gastos" para el próximo año de 1839, las Cortes nada encuentren que mejorar, á fin de que se convenza el pais de la sinceridad y eficacia con que S. M. se desvela por el bien estar de los pueblos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, conservando por ahora los establecimientos y sus oficinas las plantas que actualmente tienen, al tiempo de proponer para las vacantes que resulten se manifieste si, á lo menos temporalmente é interin no mejoren las circunstancias, podria suspenderse la provision sin grave detrimento del servicio público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1838.—Vallgornera.—Sr. Gefe político de Segovia:

(G del 16 de Setiembre.)

El Sr. Ministro de la Guerra en 5 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden, entre otras cosas, lo que sigue:

"S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que en asuntos de administracion militar se dejen expeditas las facultades y atribuciones de los jefes de dicho ramo; pero que en casos en que por circunstancias extraordinarias, tan frecuentes en la actual guerra, fuese preciso que otras autoridades ó corporaciones dependientes del Ministerio del cargo de V. E. ó del de Hacienda, intervengan en asuntos de administracion militar, sea siempre con conocimiento y poniéndose de a-

cuerdo con el jefe del referido ramo que se halle en el cantón ó distrito."

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1838.—El Subsecretario interino, José Antonio Ponzoa.—Sr. Gefe político de Segovia.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, acompañó á V. S. para los efectos convenientes, un ejemplar de la Instrucción aprobada por S. M., en que se fijan las reglas que deberán observarse para el suministro de las raciones de campaña. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1838.—El Subsecretario interino, José Antonio Ponzoa.—Sr. Gefe político de Segovia.

INSTRUCCION.

que S. M. se ha servido aprobar para el mejor orden en el suministro de las raciones de campaña que se señalan á los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa de las diferentes armas del Ejército; á los empleados en el cuerpo de Administración y en el de Sanidad militar, y á los demás funcionarios de guerra mientras se hallen sirviendo en los Ejércitos de operaciones.

Artículo 1º Las clases e individuos á quienes se declara el goce de raciones de campaña, y el número de estas que á cada uno corresponde percibir tanto en especie como en dinero, se expresan en el siguiente estado.

ESTADO. MAYOR GENERAL

DEL EJERCITO.

General en jefe: se le asignarán como mínimo las que al márgen se expresan, pudiendo extraer todas las demás que necesite, por deberse esta consideración á su elevada categoría.

	RACIONES que les cor- responden	RACIONES que pueden sacar dia- riamente,	RACIONES que han de abonarse en dinero	RACIONES de etapa que pueden ex- traer en es- pecie.
	Pan. Cebad. y paja	Pan. Cebad. y paja	Pan. Cebad. y paja	Pan. Cebad. y paja
General de división.	12	12	»	12
Idem.	8	8	5	6
Idem.	6	6	4	4
Gefe de Estado mayor general.	5	5	3	3
Idem.	8	8	6	6
Comandante general de Artillería e Ingenieros.	6	6	5	4
Idem.	8	8	5	6
Idem.	6	6	4	4
Idem.	5	5	3	3
Mayor general de Artillería e Ingenieros.	4	4	3	3
Idem.	5	5	3	3
Comandante general de Brigada.	4	4	3	3
Idem.	5	5	3	3
Gefes y Oficiales del E. M. G.	4	4	3	3
Idem.	6	6	4	4
Idem.	5	5	4	4
Ayudantes de Campo y de Ordenes del General en Gefe, de los Comandantes generales de División y de Brigada, y de Artillería y de Ingenieros.	4	4	3	3
Idem.	5	5	3	3
Idem.	3	3	3	3
Aposentador general y Conductor general de equipages.	2	3	2	2
Auditor general.	2	2	2	2
Vicario general castrénse.	3	3	2	2
Generales.	8	8	5	6
Brigadier.	6	6	4	4
Coronel.	5	5	3	3
Coronel de las diferentes armas.	3	3	2	3
Teniente Coronel. id.	4	4	3	3
Comandante. id.	3	3	3	3
Capitan. id.	3	3	3	3
Subalterno. id.	2	3	2	2
Las de su empleo.	2	2	2	2
Teniente General empleado.	8	8	5	6
Mariscal de Campo idem.	6	6	4	4
Coronel.	3	3	2	3
Teniente Coronel, Comandante y Mayor.	2	2	1	2
Infanteria.	2	1	2	2
Teniente y Subteniente.	2	1	1	2
Ayudante, Abanderado y Capellan.	2	1	1	2
Coronel.	4	4	3	3
Teniente Coronel y Comandante.	3	3	2	3
Capitan.	2	2	2	2
Subalternos.	1	2	1	2
Coronel.	4	4	3	3
Teniente Coronel, Comandantes y Mayores.	3	3	2	3
Capitan.	2	2	2	2
Subalternos.	1	2	1	2
Intendente militar de 1. ^a clase. 1. ^{er} Gefe.	5	5	3	3
Intendente militar de 2. ^a clase. 2. ^o Gefe.	3	3	2	3
Cuerpo administrativo del ejercito.	2	2	2	2
Comisario de Guerra.	2	2	2	2
Oficial de Administración 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o .	2	2	2	2
Idem 4. ^o , 5. ^o , 6. ^o , 7. ^o y 8. ^o .	1	1	1	2
Factor de provisiones.	1	1	1	2
Comisario.	2	2	1	3
Oficial 1. ^o .	2	1	2	2
Idem 2. ^o y 3. ^o .	1	1	1	2
Inspector.	5	5	3	3
Subinspector.	3	3	2	3
Consultor.	2	2	1	2
Ayudantes 1. ^o .	2	1	2	2
Ayudantes 2. ^o .	1	1	1	2

Art. 2º La racion de pan se compondrá de veinte y cuatro onzas castellanas, y de diez y ocho su equivalente de galleta; la de cebada de celemín y medio, y de media arroba la de paja. En los casos de extraordinaria escasez de estos dos últimos artículos, se admitirá en la racion de cebada una parte de avena, algarroba, centeno ó maíz, y yerba fresca ó seca en lugar de paja, conforme á lo establecido en Reales órdenes vigentes.

Art. 3º Las clases, especies y cantidades de que se compondrán las raciones de etapa, serán las siguientes:

CLASES DE ETAPA	ONZAS CASTELLANAS DE						
	Carne.	Bacalao	Tocino.	Arroz 6 garbanzos.	Habichuelas 6 habas.	Patafas.	Aceite.
1º.....	16	"	"	"	"	"	20
2º.....	8	"	"	6	"	"	20
3º.....	8	"	"	"	8	"	20
4º.....	"	8	"	4	"	"	1½
5º.....	"	8	"	"	6	"	1½
6º.....	"	6	"	6	"	"	1½
7º.....	"	6	"	"	8	"	1½
8º.....	"	"	3	"	8	"	"
9º.....	8	"	3	6	"	"	"
10º.....	"	8	"	"	"	16	"
							2

Ademas se suministraran diez y seis onzas de sal para cada 60 hombres, excepto cuando el suministro sea de la 4º, 5º ó 6º clase de etapa. Al de la 1º clase se preferirá el de las 2º, 3º, 7º, 8º y 9º. En ocasiones extraordinarias que determinarán los Generales en Gefe, Comandantes generales de division ó de brigada, se suministrará tambien racion de vino al respecto de cuartillo castellano por plaza, y en su defecto de aguardiente á razon de dos onzas.

Art. 4º Nadie podrá sacar en especie mayor número de raciones diarias de las que en esta Instrucción á cada clase se señalan.

Art. 5º Las raciones de pienso que se permiten extraer en especie representan el máximo de caballos que han de presentarse en acto de revista. En consecuencia se establece como regla general que de las expresadas raciones solo sea permitido sacar las correspondientes á los caballos revistados. Todas las demás quedarán á beneficio del Erario.

Art. 6º En el número de raciones de pienso que se señalan para los caballos de gefes y oficiales de los cuerpos de caballería, van comprendidas, para la mejor inteligencia en la formación de acopios y distribuciones, las que tienen detalladas en tiempo ordinario ó de paz, entendiéndose tambien que solo á este número y al arma de caballería son aplicables los efectos de la Real orden de 10 de Agosto de 1837 en cuanto al aumento

de los cuartillos de cebada por racion en los casos que en la misma se previene.

Art. 7º Los Capitanes de las diferentes armas del Ejército que en los de operaciones se hallen desempeñando las funciones de gefes, podrán extraer las raciones de pienso á estos señaladas, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1836.

Art. 8º Se declara tambien derecho á sacar una racion de pienso en especie á los Capitanes de los diferentes institutos de infantería que por heridas recibidas ó edad avanzada mantengan caballos, previa autorización para ello del Comandante general de la division en que sirven.

Art. 9º Los oficiales de Administración militar y del Ministerio de Artillería que se hallen desempeñando las funciones de Comisarios de guerra, podrán asimismo sacar en especie la racion de pienso señalada á dicha clase conforme á lo dispuesto en Real orden de 5 de Noviembre de 1836. Tambien se dispensa igual ventaja á los referidos oficiales de Administración y del referido Ministerio de Artillería, que aun cuando no ejerzan las funciones de Comisario de guerra, sigan los movimientos del cuartel general ó los de las divisiones y brigadas, ó bien se empleen en comisiones importantes del servicio que á juicio de sus gefes les obligue á mantener caballo. Los Factores de provision que se hallen en igual caso podrán extraer en especie la racion de pienso.

Art. 10. Los ayudantes 1.º y 2.º del cuerpo de sanidad militar tendrán tambien derecho á extraer en especie la racion de pienso que se les señala en dinero, siempre que á juicio de sus respectivos gefes se hallen en el caso indicado en el artículo anterior.

Art. 11. El importe de las raciones de pan, cebada y paja que por la presente Instrucción no se permite sacar en especie, serán abonadas por la Administración militar en dinero á razon de 6 rs., regulándose la de pan en 25 y medio mrs., la de cebada en 3 rs. 25 y medio mrs., y 1 real y 17 mrs. la de paja.

Art. 12. Si al efectuarse el ajuste mensual de raciones resultase que algun individuo hubiese extraido en especie mayor número de las que por esta Instrucción le correspondieren, se le descontarán en el mes inmediato á razon de 4 rs. racion de pan, de 160 rs. fanega de cebada, y de 30 rs. arroba de paja.

Art. 13. Como el importe de las raciones de etapa ha de descontarse precisamente de los sueldos y haberes de los gefes, oficiales y demás clases é individuos que se expresan en la presente Instrucción, y que por consiguiente es acto puramente voluntario el sacarlas ó no, se graduará el descuento de 40 mrs. por valor de cada una á los generales, gefes y oficiales, y el de un real sola-

mente á los individuos de tropa, con el objeto de que estos con el prest y real de plus puedan hacer frente á dicho gasto y al extraordinario de vestuario y calzado que les ocasiona el actual estado de guerra. La racion de vino ó aguardiente se descontará á todos indistintamente al respecto de 20 mrs. El descuento por la racion de etapa no variará aunque por circunstancias extraordinarias se componga de otras especies que las expresadas en el artículo 3º.

Art. 14. El suministro de raciones de campaña en especie y su abono en metálico en la proporción que se expresa en esta Instrucción, se hará únicamente á los individuos que se hallen empleados en los ejércitos, cesando á los que á consecuencia de licencias temporales ó por cualquiera otra causa se ausenten de ellos, como no sea en comisión del servicio para regresar á los mismos.

Art. 15. El ajuste de raciones se verificará mensualmente abonándose el alcance de las que deban acreditarse en dinero, al mismo tiempo que los sueldos.

Art. 16. Las raciones correspondientes al general en jefe se facilitarán mediante recibo del Ayudante de campo que al efecto nombrare. Las de los jefes y oficiales de los cuerpos con mando de tropas se suministrarán bajo recibo de un abanderado, visado por el teniente coronel de los mismos ó del que ejerza sus funciones, y del Comisario de guerra, expresándose clasificadamente al respaldo la fuerza para que se extraen, á fin de que el General en jefe y los de division ó de brigada puedan fiscalizar si hay ó no exceso en las exacciones. Para el suministro de raciones á los jefes, oficiales ó individuos sueltos bastará solo un recibo autorizado con el Vº Bº del Gobernador del punto, ó del Jefe de estado mayor ó oficial adicto comisionado al efecto y con el del Comisario de guerra, quien celará que no se omita la clase y cuerpo á que pertenezcan. A los jefes, oficiales y demás empleados de administración militar, á los de sanidad y demás individuos se facilitarán las raciones que les correspondan mediante recibo de los interesados visados por sus respectivos jefes y por el Comisario de guerra. El Intendente militar del Ejército percibirá las que se le señalan con solo su recibo.

Art. 17. Los Generales en Jefe de los Ejércitos quedan facultados en caso de escasez de víveres para limitar la extracción de raciones hasta el punto que estimen conveniente.

Art. 18. La presente Instrucción empezará á regir en 1º de Octubre del corriente año, sin que hasta dicha época tengan efecto en pro ni en contra de los interesados. Madrid 30 de Agosto de 1838.—Aldama.

Ministerio de Hacienda militar de esta provincia,

Para satisfacción de la provincia y cumplimiento de la Real orden de 11 de Febrero del corriente año, se han liquidado en el mes próximo pasado por esta Comisaría de Hacienda militar y en unión con el Sr. Diputado comisionado por la Excm. Diputación provincial, los suministros que han hecho los pueblos á las tropas de S. M. la Reina Gobernadora, que á continuación se expresan.

Pueblos ó villas.

Rs. vn. Mrs.

La Cuesta	1,347	14
Valle de Tabladillo	1,598	20
Barbolla	8,974	20
Cuellar	1,235	2
Segovia	39,921	32
Prádena	589	26
Cubillo	326	16
Moraleja de Coca	116	8
Encinas	1,612	24
Aldea del Rey	2,232	
Valverde	39	
Total	57,93	26

Segovia 3 de Setiembre de 1838.—El Comisario, Francisco Rodríguez.—El Diputado, Tomás Yague.

ANUNCIO.

Las personas que gusten interesarse en el arrendamiento del molino titulado de Peñacorbilla, perteneciente á los propios de Carbonero el Mayor, por el tiempo de cuatro años que dan principio en 1º de Enero de 1839, y finaliza en 31 de Diciembre de 1842, pueden acudir á la secretaría de su Ayuntamiento á enterarse de las condiciones sobre que ha de verificarse el remate, las fanegas de trigo de buena calidad que remate por cada año, se pagarán mensualmente al mayordomo de sus propios: está señalado para celebrar el remate, el dia 27 de Octubre próximo en su casa de concejo de 9 á 2 del dia.

ADVERTENCIA. Cumpliendo en el dia de mañana el trimestre tercero del Boletín oficial de esta Provincia por el presente año, se avisa á las Justicias de los pueblos de la misma, para que pasen á verificar su pago en todo el próximo mes de Octubre; en la inteligencia de que pasado dicho plazo se presentarán al Sr. Jefe político las listas de los que se hallen en descubierto, y tendrán que satisfacer por su morosidad cuatro reales mas por cada tercio que adeuden, según está estipulado por contrata.